

ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

M.P. 1846 de 2018 R.U.G. No. 1011806110

ACCIONANTE: KARENTH YULIETH CARABALLO PADILLA

ACCIONADO: RAMIRO MEDINA MARTINEZ.

En Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil dieciocho, siendo las diez de la mañana, día y hora señalados para llevar a efecto la presente audiencia, se declara abierta por parte de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, a efectos de agotar el procedimiento legal dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 294 de 1996 modificados a su vez por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 575 de 2000, respectivamente y artículo 7 del Decreto 652 de 2001, de acuerdo con la acción de protección por violencia intrafamiliar aperturada por denuncia que realiza la accionante señora KARENTH YULIETH CARABALLO PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30311681 de Manizales, por presuntos hechos de violencia verbal, psicológica y económica de parte de su esposo RAMIRO MEDINA MARTINEZ, en su contra.

COMPARECENCIA

Para tal fin, comparecen la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, quien frente a sus generales de ley manifiesto tengo 50 años de edad, grado de escolaridad profesional en Contaduría, me encuentro sin trabajo desde hace 3 años, eventualmente consigo algo pero nada permanente, resido en la Kr. 68b No. 74a -26 Interior 3, Apto. 101, barrio Metrópolis, teléfono: 4616559 Cel. 3165245529, correo o dirección electrónica luzmariadiaz_04@hotmail.com, tengo dos hijos PAULA SOFIA y SANTIAGO MEDINA DIAZ, de 20 Y 16 años; quien comparece en calidad accionante.

Así mismo comparece la profesional del derecho, Abogada MARGARITA NOVOA BENAVIDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51789632 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 224982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien la accionante manifiesta le confiere poder para actuar ante esta Comisaría de Familia durante el proceso, por lo que el Despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, en los términos del poder conferido en audiencia.

Transcurrida una espera prudencial, se deja constancia que el señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, en calidad de accionado, no se presenta ni allega excusa que justifique su inasistencia, como tampoco sus descargos por escrito, pese a encontrarse debidamente notificado el 17 de enero de 2019 mediante aviso fijado en la puerta de su residencia, tal como consta en Informe del notificador adscrito a este despacho.

Presente la accionante, se le indaga si sabe el motivo de la ausencia del accionado en la presente audiencia y manifiesta: "A él lo notificaron de este proceso y sabia de la citación, él la tenía en su escritorio".

Acto seguido se procede a explicar el motivo de la diligencia, las razones por las cuales se encuentran citados y que se encuentran plenamente respaldas por la Leyes de Violencia Intrafamiliar, las cuales fueron creadas en desarrollo del numeral 5 del Artículo 42 de la Constitución Nacional al expedir la Ley 294 de 1996, con el fin primordial de prevenir, remediar, y sancionar la violencia Intrafamiliar, posteriormente la Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294/96 y otorgó competencia al Comisario/a de Familia donde ocurrieron los hechos para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección para que cese todo acto de agresión y violencia, provocado por un miembro hacia otro dentro del contexto de un grupo familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" y en el inciso tercero del artículo 9º de la Ley 575 de 2000 que establece: "La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los

Para tal fin, comparecen la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, quien tiene a sus generales de ley manifiesto tengo 50 años de edad, grado de escolaridad profesional en Contaduría, me encuentro sin trabajo desde hace 3 años, eventualmente consigo algo pero nada permanente, resido en la Kr. 88b No. 74a -26 Interior 3, Apto. 101, barrio Metrópolis, teléfono: 4616559 Cel. 3165245529, correo o dirección electrónica luzmariadiaz_04@hotmail.com, tengo dos hijos PAULA SOFIA y SANTIAGO MEDINA DIAZ, de 20 Y 16 años; quien comparece en calidad accionante.

Así mismo comparece la profesional del derecho, Abogada MARGARITA NOVOA BENAVIDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51789632 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 224982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien la accionante manifiesta le confiere poder para actuar ante esta Comisaría de Familia durante el proceso, por lo que el Despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, en los términos del poder conferido en audiencia.

Transcurrida una espera prudencial, se deja constancia que el señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, en calidad de accionado, no se presenta ni allega excusa que justifique su inasistencia, como tampoco sus descargos por escrito, pese a encontrarse debidamente notificado el 17 de enero de 2019 mediante aviso fijado en la puerta de su residencia, tal como consta en Informe del notificador adscrito a este despacho.

Presente la accionante, se le indaga si sabe el motivo de la ausencia del accionado en la presente audiencia, y manifiesta: "A él lo notificaron de este proceso y sabia de la citación, él la tenía en su escritorio".

Acto seguido se procede a explicar el motivo de la diligencia, las razones por las cuales se encuentran citados y que se encuentran plenamente respaldas por la Leyes de Violencia Intrafamiliar, las cuales fueron creadas en desarrollo del numeral 5 del Artículo 42 de la Constitución Nacional al expedir la Ley 294 de 1996, con el fin primordial de prevenir, remediar, y sancionar la violencia Intrafamiliar, posteriormente la Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294/96 y otorgó competencia al Comisario/a de Familia donde ocurrieron los hechos para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección para que cese todo acto de agresión y violencia, provocado por un miembro hacia otro dentro del contexto de un grupo familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) " y en el inciso tercero del artículo 9º de la Ley 575 de 2000 que establece: "La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días

siguientes a su acaecimiento.”, se explica a las partes que en la Comisaría de familia únicamente tomará una decisión de fondo respecto de los hechos que motivaron este trámite cuya ocurrencia haya tenido lugar dentro de los treinta (30) días anteriores a la solicitud de medida de protección y que, dentro de ese contexto, se encuentren descritos claramente en la solicitud según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron.

En desarrollo de la Audiencia de que trata el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, se le concede el uso de la palabra al accionante, e indagarle a los hechos por ella denunciados manifiesta: *Me ratifico en los hechos denunciados y acontecidos el día 11 de noviembre de 2018, y me permita ampliarlos mediante documento que aporte y que solicito se tenga en cuenta. PREGUNTADA: Después de lo acontecido el 11 de noviembre de 2018, Usted ha vuelto a ser víctima de agresiones psicológicas o amenazas de parte de RAMIRO MEDINA MARTINEZ de ser así, sírvase manifestar el día en que ocurrieron y en qué consistieron esas agresiones? CONTESTÓ: Él normalmente es de mal genio, agresivo y me acosa sexualmente. PREGUNTADA: Antes de lo acontecido el 11 de noviembre de 2018, Usted había sido víctima de agresiones verbales, psicológicas o amenazas de parte de RAMIRO MEDINA MARTINEZ de ser así, sírvase manifestar el día en que ocurrieron y en qué consistieron esas agresiones? CONTESTÓ: Si, durante los 19 años de convivencia siempre fue agresivo conmigo psicológicamente y en la parte económica, pues yo trabajé con él, ayude a construir la empresa y nunca tuve una remuneración acorde con mi trabajo, aporte para ayudar a pagar un apartamento que el recién había comprado, el aportaba lo que se necesitaba en el hogar y lo hace frente a sus hijos; pero últimamente se ha incrementado su mal genio, su desprecio hacia mí, me denigra delante de mis hijos, les habla mal de mí, ha logrado ponerlos en contra mía, cuando le hablo de separarnos se disgusta más, me echa en cara todo y últimamente sale con los niños comer pero a mí no me determina, no me da lo que necesito, para cubrir mis necesidades y como no tengo trabajo, me siento humillada, si me da para comparar hace que mis hijos miren si me compre una crema para manos o algo para mí, pues no me está permitido, y él tiene muy buenos ingresos, hace dos años llevo la oficina a la casa, y tomo la habitación principal y allí se instaló con escritorio bodega, desorden, tuve que irme al cuarto de servicio. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si las agresiones se dan bajo efectos de sustancias alcohólicas o psicoactivas. CONTESTO: No en sano juicio. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si el 11 de noviembre de 2018, cuando usted manifiesta que se produjeron los hechos de agresión verbal y psicológica de parte de RAMIRO MEDINA MARTINEZ, quienes estaban presentes CONTESTÓ: Los dos, y mis hijos. PREGUNTADO: Tiene alguna prueba que desea aportar o solicitar CONTESTO: Anexo informe de psicología que fue realizado por la Secretaria de la Mujer en 3 folios, y 6 constancias de asistencia orientación psicosocial, Historia Clínica de del 4 de febrero del año en curso donde se me diagnostica episodio depresivo moderado en 4 folios y en 1 folio aporte la relación de bienes adquiridos durante nuestra sociedad marital de hecho. PREGUNTADO: Desea agregar algo más CONTESTO: Actualmente no puedo mantenerme, yo realizo todas las labores de la casa y me ocupo de la atención a mi familia, él es buen papa y le aporta a mis hijos, pero no tengo derecho a pedir nada para mí, ni acceso a percibir dinero alguno de lo que conseguimos juntos, yo hoy en día he logrado superar como me sentía ya que una vez aprenda a identificar las diferentes violencia que por medio de la secretaria distrital de integración social, me di cuenta de que era objeto de violencia de parte de mi compañero, pues creía que solo se atendía la violencia física y no este tipo de violencia psicológica, de descalificación, crítica, control absoluto de parte de él, que me ha llevado a una depresión muy grave y tuve la fortaleza para iniciar este trámite, porque me di cuenta que durante 19 años he sido víctima de violencia intrafamiliar. No más.”*

Acto seguido se concede la palabra a la abogada MARGARITA NOVOA BENAVIDEZ a solicitud de la misma, quien manifiesta: *Solicitó se ordene al agresor se abstenga de continuar con la violencia psicológica, económica y patrimonial que ha ejercido en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ, también solicito comedidamente se ordene tratamiento terapéutico para ambos, y que el tratamiento de la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA sea cancelado por el agresor, además solicito comedidamente en cumplimiento del art. 17 literal l, para la cual se anexa en audiencia memorial de solicitud al señor juez y relación de los bienes que se requiere sean sacados del comercio, también se solicita que en el marco del art. 17, literal h y j, se fije fecha y hora para la conciliación de alimentos, a fin de definir la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas, del hijo menor en común que tiene la pareja, solicitamos al despacho en el marco de este mismo artículo literal k, se le permita a la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, continuar provisionalmente en la vivienda familiar, mientras se defina en vía civil la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad*

patrimonial, toda vez que aun están vigentes, de igual manera se le prohíba al agresor indisponer a los hijos en contra de la mama, desfigurándola y hablando mal de ella, así como tener actos de desautorización y menosprecio delante de los hijos a la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, que configura alienación parental, además como incurrió en violencia económica negando a la señora LUZ MARIA DIAZ, sus elementos para el cuidado personal y su mínimo vital como mujer solicitamos al despacho si lo considera pertinente se fije una cuota alimentaria mientras el juez de familia determina sobre la disolución y sociedad patrimonial, dado que ella no tiene acceso a los beneficios o usufructos que el percibe tanto de la empresa como del apartamento que tiene arrendado, ya que desde hace más de 3 años está sin un trabajo estable, pero dedicada a la atención a su familia y a las labores domésticas de la casa, actividades que siempre ha desarrollado desde el año 1999 mes de diciembre cuando comenzó la convivencia hasta la fecha y dado que la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA refiere que ella era la contadora de la empresa, la secretaria de la empresa, que le ayudo a construir ese patrimonio y que por este ejercicio profesional no obtuvo sueldo ni prestaciones sociales, dejamos constancia que la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA refiere que de la empresa MEDINA PROCESOS y SERVICIOS SAS con Nit No. 900804761-1, figura en el cargo de Contadora cuya única remuneración es el pago de la seguridad social.

Evidenciado como está que se ha vinculado formalmente a las partes, sin que salte a la vista vicio que pueda invalidar hasta ahora lo actuado, procede el Despacho a agotar el trámite dispuesto para este tipo de acciones, dejando constancia que al no ser posible adelantar la etapa prevista en el artículo 147 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, ante la inasistencia del accionado, se prescindirá de la misma, pasando por tanto, a evaluar si se reúnen o no los presupuestos procesales necesarios para la adopción de medidas de protección a favor de LUZ MARIA DIAZ POSADA y en contra de RAMIRO MEDINA MARTINEZ, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar con ocurrencia el día 11 de noviembre de 2018.

La Ley 575 de 2000 otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de las Medidas de Protección, estableciendo que si este llega a determinar que el solicitante o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Del imperativo mandato del Constituyente y del Legislador, surge la necesidad de brindar protección a la familia cualquiera que sea la forma que esta asuma, especialmente si en ella se encuentran vinculados niños, niñas y adolescentes; mujeres; adultos mayores y personas en condición de discapacidad; quienes por su condición de vulnerabilidad históricamente conocida, requieren de un especial y ejemplar trato, que reconozca su posición privilegiada ante la familia, la sociedad y el Estado, tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Política.

En el asunto que se estudia, la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, ha solicitado amparo para ella, señalando que ha sido víctima de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por parte de su compañero RAMIRO MEDINA MARTINEZ, quien según su dicho, día 11 de noviembre de 2011, se abalanzo a pegarle enfurecido, y solo se contuvo de ponerle los puños, además utilizo palabras ofensivas y humillantes además que constantemente le echa en cara el aporte que hace a los gastos de la casa, la crítica, la descalifica y ofende en presencia de su hijos, y ejerce control absoluto de todo en el hogar.

Se tiene que el señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, no se hace presente, ni tampoco anuncio, ni allega medio de prueba alguno, tendiente a desvirtuar o contradecir los cargos endilgados en su contra; pese a haber obtenido información sobre la importancia de comparecer a efectos de ser escuchados en descargos, pedir pruebas y contradecir las solicitadas en su contra.

El inciso 2º del artículo 205 del Código General del Proceso, señala: (...), la renuencia a concurrir o negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicios en contra del renuente.

Sumado a ello, este silencio a la luz de las disposiciones que regulan la materia, también es entendido como una presunción legal, que debe ser interpretado como aceptación tácita de los cargos por quien siendo debidamente citado, no compareciere.

Atendiendo entonces a la naturaleza de la acción la cual impone a las autoridades la obligación de generar todos aquellos actos procesales necesarios para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente si ellos recaen sobre mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos-as mayores y personas en condición de discapacidad o vulnerabilidad, pasará el Despacho a adoptar decisión de fondo, previa apreciación de las actuaciones y pruebas obrantes en el Plenario.

Se cuenta con la narración de los hechos realizados por la accionante en solicitud de medida de protección, ratificación de los mismos el día de hoy en audiencia y documento agregado al expediente, presenta reporte psicosocial, realizado por la Secretaría Distrital de la Mujer, donde se interviene a la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, por la vulneración de sus derechos en 6 sesiones, obteniendo logros y avances en su empoderamiento personal que contribuye a la mitigación de los impactos psicosociales de las violencias encontradas, igualmente se aporta Historia Clínica de atención donde el Diagnóstico emitido es Episodio Depresivo Moderado fechado el 4 de enero de 2109, coherente este diagnóstico con las vivencias descritas por la accionante, tanto en este despacho como en la Secretaría Distrital de la Mujer, de igual manera presenta relación de bienes adquiridos durante la sociedad de hechos construida con el accionado, que permite concluir cuentan con suficientes bienes para garantizarle una vida digna, por lo que se concluye que el hecho de que ella no pueda aportar económicamente, no justifica en ningún momento el trato ofensivo del que da cuenta desarrolla el accionado y mucho menos lo es el suprimirle el aporte que permita mantenerle su cálida de vida como mujer al interior de su hogar, hechos que seguramente no solo la vienen afectando económicamente sino también psicológicamente.

Es pertinente tener en cuenta los siguientes conceptos:

Violencia intrafamiliar: "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trata cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Por lo que se puede concluir que esta adquiere distintas formas dependiendo del daño que se produce, indistinto de que la agresión sea pasiva o activa, resultando por lo tanto distintos tipos de violencia como son: Física, verbal, sexual, emocional, económica o psicológica.

Violencia Económica: "Son todas aquellas acciones u omisiones que afectan la economía y subsistencia de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos. Ocasionan daños o menoscabos en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y de su patrimonio; Consiste en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes, valores o recursos económicos etc."

Según algunos autores que han analizado el tema aseveran que la violencia económica es una forma de violencia doméstica, donde el abusador controla todo lo que ingresa sin importarle quién lo haya ganado, manipula el dinero, dirige, y es el dueño absoluto de los bienes. Es un delito que afecta a numerosas mujeres y es el segundo tipo de agresión que padecen las mujeres, después de la violencia emocional; concluyendo que el abuso económico no es inofensivo, es una agresión que transgrede el derecho fundamental a la subsistencia, el cual, toda persona debe gozar plena y dignamente.

Igualmente aseguran que este tipo de violencia perjudica a las personas en sus legítimos derechos o situación económica pues se ataca su patrimonio y se hace degradando o controlando a las personas por diferentes medios, como son la intimidación, gestos, la culpa, indiferencia o falta de atención, el silencio, el chantaje emocional o cualquier conducta similar que termina causando daño en la salud psicológica, la estabilidad emocional produciendo consecuencias sobre la salud física no perceptibles a simple vista, por lo que termina convergiendo necesariamente con otras violencias como la emocional, la física y psicológica.

Violencia psicológica: *"Es la forma de violencia que más daño causa, por que inicialmente pasa desapercibida y cuando la víctima, se da cuenta en general es porque la situación ya está avanzada. Puede estar o no acompañada de agresión física en sus etapas posteriores, pero en general la violencia psicológica es la que primero se instaura, generando pues todos los sentimientos de minusvalía, donde la víctima se siente intimidada e invadida en su espacio vital e íntimo, confusa y deprimida sin saber por qué."*

Encontramos en la violencia psicológica todo tipo de amenazas, insultos, humillaciones tanto en público como en privado, gritos donde el objetivo real es llevar a minimizar y menoscabar a la persona. Cuando estos sentimientos de insatisfacción, menosprecio y frustración son prolongados, encontramos personas que llegan a tener problemas de autoestima y dificultades no solo a nivel de pareja, sino a nivel social, y o profesional. Con sentimientos de angustia y estrés, una pobre e inadecuada valoración de si misma que pueden lesionar la salud, causando depresiones y enfermedades."

En el presente asunto encontramos que de lo dado a conocer por la accionante, directamente y por medio de documentos que aporta se puede concluir se ha generado en su contra varios tipos de violencias.

Además aunque de las declaraciones de la accionante demuestran hechos, por sí solas no resultan suficientes para establecer con certeza quién es el agente generador de las mismas, como tampoco, que se haya desarrollado hechos configurativos de violencia económica y psicológica, a más de los documentos portados se debe entonces entrar a complementar con las herramientas legales previstas por el Legislador en el artículo 15 de la Ley 294 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000; del cual se desprende una presunción legal que señala que si el accionado no acude al Despacho estando debidamente notificado, sin justificación, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

Bajo tales parámetros, dado le es concluir al Despacho que nos encontramos frente a una situación de violencia intrafamiliar en LUZ MARIA DIAZ POSADA, de parte de su compañero RAMIRO MEDINA MARTINEZ, que contraría un ordenamiento constitucional y legal y que se traduce en una vulneración de derechos fundamentales, haciéndose necesario la imposición de las correctivos necesarios previstos por la ley de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, la Comisaría de Familia procederá a dar efectos definitivos a las medidas de protección adoptadas a favor de LUZ MARIA DIAZ POSADA, en auto de fecha 21 de noviembre de 2018, complementándolas con otras que coadyuven a la garantía de sus derechos, así como a prevenir futuras situaciones de violencia intrafamiliar y a promover la sana y pacífica convivencia entre las partes y demás habitantes de su hogar.

Así las cosas, la situación planteada a todas luces comportan una vulneración de los derechos de LUZ MARIA DIAZ POSADA, y debe ser objeto de corrección.

Es así, que en mérito de lo expuesto, LA COMISARIA DECIMA DE FAMILIA I,

RESUELVE:

- I. ORDENAR al señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, ABSTENERSE de propiciar conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, amenaza, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar verbal, psicológica, sexual, física, económica o patrimonial en persona de LUZ MARIA DIAZ POSADA.

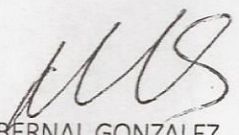
- II. ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a LUZ

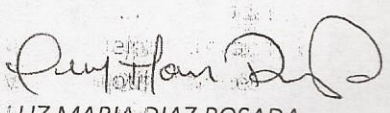
su integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte del señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía Correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

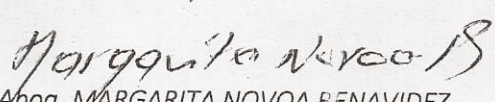
- III. ORDENAR al señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, garantice que la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA, siga residiendo en la Kr. 68b No. 74 a -26 Interior 3, Apto. 101, barrio Metrópolis, aportándole su mínimo vital, así como los medios que le permita mantener su cálida de vida como mujer al interior de su hogar; hasta tanto se defina en vía civil la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.
- IV. PROHIBIR a RAMIRO MEDINA MARTINEZ, indisponer a los hijos en común en contra de la accionante, desfigurándola como madre, minimizándola como persona, así como desarrollar actos de desautorización y menosprecio delante de sus hijos en común.
- V. ORDENAR a RAMIRO MEDINA MARTINEZ, VINCULARSE a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de las diferencias, minimizar la agresividad, conductas controladoras y posesiva, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, quien podrá remitir al área de psiquiatría en caso de considerarlo necesario. Por secretaría, désele a conocer a la accionada el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá acreditar dentro de las acciones de seguimiento, su asistencia a mínimo doce (12) sesiones de dicho proceso.
- VI. REMITIR a LUZ MARIA DIAZ POSADA, y a costa del accionado señor RAMIRO MEDINA MARTINEZ, a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de las diferencias, , entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; vinculando a sus hijos PAULA SOFIA y SANTIAGO MEDINA DIAZ. Por secretaría, désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule.
- VII. Fijar como fecha para adelantar conciliación de custodia, alimentos y visitas para el hijo menor en común de las partes SANTIAGO MEDINA DIAZ, para el día 8 de marzo del año en cuso a las tres de la tarde.
- VIII. Dar trámite a la solicitud de la accionante ante el señor Juez de Familia la prohibición de que el accionado realice cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes la sociedad de patrimonial de las partes en el presente asunto. Por Secretaria remítase el expediente a la autoridad competente.
- IX. ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se señala como primera acción de seguimiento, adelantar una audiencia el día miércoles veintiuno (21) del mes de marzo de 2019 a la hora de las cinco y treinta y cinco (5:35) de la tarde a la que deberán comparecer LUZ MARIA DIAZ POSADAY RAMIRO MEDINA MARTINEZ.
- X. INFORMAR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, sin perjuicio de la

- modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.
- XI. INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas adoptadas.
- XII. COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho al CAVIF- Fiscalía, para lo de su competencia. Por secretaría dispóngase lo pertinente.
- XIII. NOTIFICAR y COMUNICAR al accionado en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. La accionante queda notificada en estrados.
- XIV. INFORMAR a las partes, que contra la presente decisión de fondo procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, siempre y cuando este sea interpuesto en la presente diligencia, so pena de rechazarse por extemporáneo.
- XV. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra siendo las 12 y 43 de la mañana, sin que el accionado se presentara en el transcurso de la misma. La compareciente, una vez leída la decisión señala estar de acuerdo en todas sus partes.


MARIA J. BERNAL GONZALEZ
Comisaría de Familia.


LUZ MARIA DIAZ POSADA
C.C. No.


Abog. MARGARITA NOVOA BENAVIDEZ
T.P. No. 224982053